

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1330/2017

RECORRENTE: CELSO MANUEL
SEGURA TEJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. A fin de controvertir la referida sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco², en el expediente **SG-RAP-197/2017**, el diecisiete de octubre siguiente, en el sentido de confirmar el dictamen y la resolución impugnada.

¹ Colaboraron: Yuritzky Durán Alcántara y Alejandro Valenzuela Tovar

² En adelante, Sala Regional Guadalajara.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del pasado diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-1330/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente referido.

CONSIDERANDO:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

- **Resolución impugnada y dictamen consolidado.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, con relación al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG301/2017 respecto a irregularidades localizadas en el dictamen consolidado INE/CG299/2017 relativa los informes de campaña vinculados a los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores.
- **Escrito de demanda.** El treinta de agosto siguiente, Celso Manuel Segura Tejeda, por propio derecho promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en calidad de candidato independiente por la diputación local del Distrito XI, en Nayarit, a fin de combatir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **Recepción de demanda y remisión de constancias.** El cinco de septiembre del presente año, se recibió en esta Sala Superior, la demanda y anexos, por lo cual se integró el cuaderno de antecedentes 204/2017. Asimismo, y mediante acuerdo de presidencia, se determinó remitir las constancias pertinentes a la Sala Regional Guadalajara por razón de competencia, con la finalidad de conocer del medio de impugnación presentado por Celso Manuel Segura Tejeda, respecto a sanciones que le fueron impuestas con motivo de las

irregularidades localizadas en sus informes de campaña en relación a los ingresos y gastos como candidato independiente a la diputación local por el distrito XI, relativo al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

- **Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el recurso de apelación SG-RAP-197/2017 en el sentido de confirmar el dictamen y la resolución controvertida.

3. Improcedencia

El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad

constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General³.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la

³ **“Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁴:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2. Análisis de caso

3.2.1. Agravios del recurrente

La parte recurrente controvierte la sentencia pronunciada en el recurso de apelación **SG-RAP-197/2017**, básicamente, porque considera que la Sala Regional Guadalajara vulneró principios constitucionales.

Al respecto, el recurrente en el presente recurso de reconsideración, expresó los agravios siguientes:

a) Falta de fundamentación y motivación

- Sostiene que la autoridad responsable al emitir su sentencia soslayó lo establecido en el artículo 16 constitucional, ya que esta carece de fundamentación y motivación; asimismo, aduce que no se consideraron

los argumentos expuestos en su demanda ni los elementos de prueba aportados.

- Refiere que la autoridad no invoca cuál es la infracción cometida, únicamente señala observaciones que contienen hechos genéricos, sin precisar en qué norma se encuentra la conducta típica.

b) Falta garantía de audiencia

- Considera que la Unidad Técnica de Fiscalización incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque, no se le otorgó garantía de audiencia, ya que, únicamente le fue solicitado la aclaración vinculada a diversas observaciones surgidas respecto de la revisión de los *“informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete, en el estado de Nayarit”*, sin embargo, manifiesta que ello no es suficiente, sino que a su dicho, se le debió informar del inicio del procedimiento, a fin de defenderse y ofrecer pruebas y alegatos.
- Argumenta que en el procedimiento de fiscalización no se le dio vista con el dictamen final en el que se funda la sanción administrativa.

c) Incorrecta individualización de la sanción

- Manifiesta que la autoridad responsable soslayó el principio de proporcionalidad, porque no valoró elementos para la individualización de la sanción, lo que a su juicio carece de fundamentación y motivación.
- En la conclusión seis la autoridad responsable omitió estudiar los elementos objetivos y subjetivos necesarios para determinar la gravedad de la conducta; la autoridad la calificó con base en que se vulneraron los principios y valores sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización, sin que señalara cuáles son esos principios o valores; aunado a ello, no existe una ley que contemple un catálogo de faltas graves que pueda servir de fundamento.
- La Sala Regional no tomó en cuenta la capacidad económica al momento de individualizar de la sanción ya que la autoridad fiscalizadora impuso una sanción, tomando en cuenta que, tratándose de multas impuestas, los recursos económicos para sufrágala emanar del patrimonio personal del recurrente, a diferencia de los partidos políticos quienes cuentan con financiamiento público.
- Se debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, de ahí que aduzca la vulneración a sus derechos fundamentales.

d) Tratamiento diferenciado

- El Consejo General no justipreció su calidad de candidato independiente para evaluar las faltas que se tuvieron acreditadas, porque aplicó los mismos criterios que se emplean para los partidos políticos, cuando existen diferencias entre ambas figuras, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la diferencia entre los candidatos independientes y los partidos políticos, consecuentemente, no se puede dar el mismo tratamiento, para efectos de la fiscalización, como a un partido político.

3.2.2. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

Ahora bien, en la sentencia combatida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión.

La sala responsable resolvió **confirmar** el Dictamen Consolidado **INE/CG299/2017** y la resolución **INE/CG301/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en concreto, la parte relativa a las sanciones que le fueron impuestas a Celso Manuel Segura Tejeda, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de campaña de los ingresos y gastos como candidato independiente al cargo de diputado local por el Distrito XI, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en Nayarit.

Específicamente, la Sala regional consideró en lo que interesa, lo siguiente:

a) Garantía de audiencia

- La Sala Regional calificó como **infundados** los argumentos planteados, al estimar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respetó la garantía de audiencia del hoy recurrente, pues, luego de detectar la existencia de errores y omisiones, se hicieron de su conocimiento para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; advirtiendo que el ciudadano dio contestación al oficio de errores y omisiones *–donde se especificaron cada una de las observaciones detectadas, además de las aclaraciones que se estimaron procedentes–*, realizando las manifestaciones que estimó conducentes.
- Por otra parte, destacó la Sala responsable que carecía de razón lo alegador por el accionante, en el sentido de que debió dársele a conocer el inicio del procedimiento o el contenido del dictamen consolidado; permitirle argumentos de defensa; e informarle el derecho a ofrecer pruebas y presentar alegatos, porque el procedimiento de fiscalización de los informes objeto de revisión no resulta equiparable a un procedimiento administrativo sancionador en el cual se desahoguen las fases mencionadas.

- En adición, la Sala puntualizó que la garantía de audiencia con respecto a las determinaciones contenidas en el dictamen consolidado, se vio colmada con la posibilidad de acudir a impugnarlo ante ese órgano jurisdiccional, así como la resolución emitida con base en tal dictamen.

b) Carencia de fundamentación y motivación del dictamen consolidado, y tipificación de la conducta

- La Sala Regional calificó como infundado el agravio, al considerar que el actor tuvo conocimiento del dictamen consolidado, a través del cual se le dieron a conocer las irregularidades que no solventó en ejercicio de su garantía de audiencia.
- Asimismo, refirió que el citado dictamen no contiene observaciones de carácter genérico, sino la precisión de los hechos; fechas en que tuvieron lugar las conductas u omisiones; el señalamiento de los preceptos legales y reglamentarios que se estimaron incumplidos; el nombre y cargo al que aspira el inconforme, y la correcta tipificación de las faltas cometidas, esto es, la descripción de la irregularidad observada, así como la normatividad que se estimó vulnerada.
- Aunado a que desestimó las manifestaciones del promovente en el sentido de que no se tomó en consideración que las infracciones fueron aclaradas en su oportunidad; ello, por resultar afirmaciones genéricas, dogmáticas y unilaterales, carentes de

sustento argumentativo y probatorio.

c) Determinación del sujeto responsable

- La Sala Regional calificó como infundados los agravios, al considerar que en términos de los artículos 442 y 446, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales (en las que se encuentran las relativas a la fiscalización de recursos), los candidatos independientes a cargos de elección popular; de ahí que si bien el sistema contable (SIF) no sea operado de manera directa y personal por parte del candidato independiente, no implica la sustitución de su responsabilidad como sujeto jurídico regulado, al cual le corresponden derechos y obligaciones.
- El sujeto obligado estuvo en aptitud de solicitar cursos de inducción sobre la forma de operar el SIF, u otros mecanismos para la solución de dudas sobre el manejo de dicho sistema y, además, no acreditó las fallas de aludido SIF.

d) Individualización de la sanción

- A consideración de la Sala Regional, resultaron infundados los planteamientos, puesto que la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó la individualización de las sanciones impuestas, es decir, especificó las conductas infringidas; los valores y principios vulnerados con las faltas atribuidas; las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los

parámetros para graduar las sanciones.

e) Capacidad económica

- La Sala calificó como infundados los agravios, al estimar que, para determinar la capacidad financiera, la autoridad responsable válidamente lo pudo hacer a partir de los registros contenidos en el informe de capacidad económica aportado por el propio candidato independiente, aunado a que la responsable homologó al ciudadano con un partido político en la imposición de la sanción.

3.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Guadalajara hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano o bien, la omisión de su estudio.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la Sala Regional Guadalajara se avocó al **estudio de la legalidad** de la resolución que se le reclamaba, a la luz de la normativa aplicable, a fin de poder dilucidar sobre la fundamentación y motivación de

la sanción impuesta al candidato independiente, y el debido respeto a su garantía de audiencia.

En esa medida, si lo pretendido por el actor en este medio de control constitucional implica reexaminar los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional, es evidente que se trata de una cuestión de legalidad.

Siendo ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”**

En efecto, es pertinente desatacar que lo reclamado en el recurso de reconsideración se traduce en una reiteración de los planteamientos que ya fueron analizados por la Sala Regional Guadalajara, y que únicamente se constringieron a aspectos de mera legalidad, esto es, lo relativo a la fundamentación y motivación del acto impugnado; la tipificación de la conducta; la individualización de la sanción y determinación de la capacidad económica del candidato independiente, así como la aparente contravención a su garantía de audiencia.

Sin que pase inadvertido para este órgano de control constitucional que en la sentencia que, si bien la Sala Regional citó los artículos 14 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no realizó una interpretación directa de tales preceptos, ni efectuó un control de

convencionalidad *ex officio*, pues ello solo sirvió de referente para dar respuesta al planteamiento que ante esa instancia formuló el ahora recurrente.

Tampoco se dilucidó sobre la constitucionalidad de una ley, a efecto de verificar si algún precepto secundario era acorde o no con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Por el contrario, los planteamientos del actor, respecto a la contravención a la garantía de audiencia fueron abordados de manera integral por la Sala Regional, y su solución se realizó a partir de un análisis de las formalidades seguidas dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, a fin de corroborar si, en tal procedimiento, se otorgó al accionante la posibilidad de contar con una defensa adecuada; tal como ocurrió en la especie.

Siendo inconcuso que el estudio emprendido por la Sala Guadalajara genera convicción a este órgano jurisdiccional de que los temas que fueron materia de estudio en el fallo recurrido no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

Finalmente, el acto que hace valer en la supuesta infracción a disposiciones de orden constitucional y convencional, así como la cita de criterios jurisprudenciales del alto tribunal, no basta para evidenciar la procedencia del recurso de reconsideración, pues su cita se hace depender del análisis que

⁵ Véase jurisprudencia 2a./J. 88/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.”**

en su caso realice respecto de los agravios expuestos, sin embargo, como se ha sostenido en este medio de impugnación resulta **improcedente**.

Dicha improcedencia se robustece en virtud de la extemporaneidad de la presentación de la demanda, pues de autos se desprende que la sentencia combatida fue notificada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara, el trece de octubre posterior, esto es, fuera del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la sentencia impugnada, en términos del artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad y el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO